

# DON JUAN MARÍA RUANO,

del Consejo de S. M., su Alcalde del Crimen, Honorario de la Real Audiencia de Estremadura, Corregidor Justicia mayor de esta ciudad de Toledo &c.

Al encargarme de la direccion de esta dicha imperial ciudad que la Regencia del Reino durante la cautividad de nuestro amado Soberano el Señor Don Fernando VII (que Dios guarde) ha confiado á mi cuidado para restablecer el orden y tranquilidad á que por tantos títulos se ha hecho acreedora con la fiel conducta que ha observado en los tres años de opresion en que toda la Nacion se ha hallado sumida, se hace indispensable dictar reglas que consultando el interés y seguridad de este benemérito vecindario, podamos en lo sucesivo llegar al grado de opulencia y prosperidad á que nos conducirá el paternal cuidado del Rey nuestro Señor, cuyo primer emblema es la beneficencia y amor á sus pueblos. Para lo cual é interin lo exijan las circunstancias se guardarán y observarán por ahora los artículos siguientes.

- 1.º.... Se prohibe que nadie pueda llevar armas de fuego ni blancas excepto los que estén autorizados para ello debidamente ni que se disparen tiros dentro de la poblacion.
- 2.º.... Se prohibe viajar sin pasaporte ni llevar armas sin permiso de la Justicia con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden de 25 de Abril del presente año bajo la pena que comprende, y para cuyo objeto he nombrado una Comision compuesta de Don Domingo del Rio, Don José Eusebio Rodriguez, y Don José Hernandez Delgado.
- 3.º.... A la misma Comision darán cuenta los vecinos en el preciso término de dos horas de cuantos huéspedes reciban en sus casas, y los posaderos lo egecutarán dos veces cada día, á saber, de los que hagan noche y medio día en sus posadas, intimando unos y otros á los huéspedes y transeuntes la obligacion de presentarse inmediatamente á la Comision nombrada con sus pasaportes para la debida inspeccion y refrendo, y al contraventor se le impondrá la multa de veinte ducados, ó en su defecto ocho dias de carcel con arreglo á lo que previene la misma Real orden.
- 4.º.... Estando prevenido por Real orden de 9 de Abril último se proceda al recogimiento de las armas y municiones que se hallaban en poder de los nombrados nacionales en el término de tercero día, mando que todos los vecinos en cuyo poder se hallen dichas prendas ú otras pertenecientes al Ejército, las presenten dentro del mismo término que deberá correr desde la publicacion de este bando á la Comision del Illmo. Ayuntamiento nombrada al efecto, bajo la pena de diez ducados, ó en su defecto cuatro dias de carcel, exceptuándose de esta regla los Voluntarios Realistas que estén alistados.
- 5.º.... Habiendo llegado á mi noticia que en los dias 20 y sucesivos del ante próximo mes de Mayo en que felizmente se destruyó el pretendido sistema constitucional se extrajeron de las oficinas públicas y de otras casas particulares de algunos emigrados, papeles, alhajas y otros efectos, siendo interesante al Real servicio el recogimiento de todos ellos para darles el destino que preceptúan las Reales órdenes expedidas por el Gobierno legítimo y que en adelante se expidieren, he nombrado una Comision compuesta de Don Manuel Perea, Teniente de Vicario general eclesiástico, del R. P. Prior del Cármen descalzo Fr. Bartolomé de Santa Teresa, y de Don Juan Beltran para que se encarguen del recogimiento y custodia de dichos efectos y á cuyos Comisionados los podrán entregar las personas que los tengan en el preciso término de tercero día, que empezará á correr desde la publicacion del bando, entendidas que pasado, se procesará á los que retengan ú oculten los mencionados efectos con arreglo á las leyes.
- 6.º.... Si los enemigos de nuestro sosiego, que aun por desgracia puedan subsistir en esta imperial ciudad, intentasen alterar la tranquilidad y faltar á la observancia de cuanto va prevenido, serán arrestados por los Oficiales de justicia y por las patrullas de los Voluntarios Realistas y juzgados como perturbadores del orden público.

Y habiendo mandado por auto de este día se circule el presente bando á las Justicias de los pueblos de este partido para que en todos tenga ejecucion, se le dirijo á fin de que se publique y fije en cada uno.

Dado en Toledo á 15 de Junio de 1825.

Juan María Ruano



Por mandado de su Señoría.

Lorenzo Montero

